ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/AG/16/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO DICTADO EL 12 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/PES/2/2020" (*sic*).

MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY E INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el expediente con la clave alfanumérica SX-JDC-105/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, quien se ostenta como diputada local, en contra del acuerdo de doce de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el magistrado presidente e instructor de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2020, en el que se le amonestó públicamente por no haber cumplido con un requerimiento en el plazo otorgado.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen; se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) **Promoción de la queja.** Mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil veinte, el ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre.

b) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1470/2020, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, signado por la Maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva

del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/002/2020 integrado con motivo de la queja interpuesta.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, fue recepcionado en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena en contra de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/2/2020, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para verificar su debida integración.

3. **Recepción, radicación y se fija fecha y hora para sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia del magistrado instructor, y se fijó las trece horas del día veintinueve de diciembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

4. **Sentencia.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en sesión pública virtual determinó la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, debido a que del cúmulo probatorio no se actualizó la promoción personalizada de su imagen, en contravención al artículo 134 constitucional.

III. JUICIO ELECTORAL FEDERAL

1. **Juicio de revisión constitucional.** El cinco de enero, se recepcionó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el escrito de Juicio de revisión constitucional promovido por el ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, pronunciándose en contra de la sentencia de fecha veintinueve de diciembre, por lo que se ordenó remitir dicho medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. **Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.** Con fecha veintiuno de enero de la presente anualidad, se emitió la resolución SX-JE-2/2021, donde revocó la sentencia de fecha veintinueve de diciembre y se ordenó emitir una nueva resolución.

3. **Primer requerimiento dentro del expediente TEEC/PES/2/2020.** En atención a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Federación, el magistrado instructor de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con el fin de allegarse de mayores elementos para la resolución del asunto, mediante acuerdo de tres de febrero requirió a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, para que en un plazo de tres días, informara y comprobara fehacientemente, la manera en que solventó los gastos y costos de todos y cada uno de los apoyos que entregó en los meses de junio y julio de dos mil veinte, en las distintas colonias del municipio de Campeche.

4. **Contestación al primer requerimiento.** El cinco de febrero, la denunciada dio contestación al requerimiento referido, señalando no contar con la documentación para acreditar su dicho.

5. **Segundo requerimiento dentro del expediente TEEC/PES/2/2020.** Ante esa respuesta el ocho de febrero, el magistrado instructor, requirió de nueva cuenta a la ahora actora, para que en un plazo de tres días informara y comprobara fehacientemente lo indicado en el primer requerimiento.

6. **Amonestación pública.** Mediante proveído de fecha doce de febrero, el magistrado instructor al no recibir respuesta por parte de la denunciada, tuvo por no cumplido el requerimiento efectuado a la ahora actora y la sancionó con una amonestación pública.

IV. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

1. **Presentación de la demanda.** El quince de febrero, la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, ostentándose como diputada local, presentó vía correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra el acuerdo de fecha doce de febrero, dictado por el magistrado instructor, en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2020.

2. **Envío a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.** A través de proveído de fecha dieciséis de febrero, mediante el oficio número TEEC/SGA/114-2021, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió el escrito de demanda, así como la copia certificada del expediente TEEC/PES/2/2020 a esa Sala Regional Xalapa.

3. **Acuerdo de sala emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.** Con fecha diecinueve de febrero, dicha Sala Regional emitió Acuerdo de Sala en el expediente SX-JDC-105/2021, en el que declaró improcedente el juicio ciudadano intentado por la ahora actora y ordenó reencauzar la demanda para que sea el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche la autoridad que se pronuncie respecto a su pretensión.

V. ASUNTO GENERAL

1. **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica **TEEC/AG/16/2021** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. **Recepción y radicación.** El veintiséis de febrero, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.

3. **Admisión y solicitud de fecha y hora para sesión pública virtual.** Mediante proveído de fecha uno de marzo, se admitió el asunto general y se declaró cerrada la instrucción. Así mismo, se solicitó a la presidencia fijar fecha y hora de sesión pública, para poner a consideración del pleno de este tribunal electoral, el proyecto de sentencia correspondiente, la cual fue fijada para el día cuatro de marzo a las dieciocho horas.

VI. EXCUSA

1. **Tramitación de la excusa.** El dos de marzo, se turnó la excusa presentada por el Maestro Francisco Ac Ordóñez, magistrado presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para abstenerse de conocer del Asunto General identificado con la clave alfanumérica TEEC/AG/16/2021.

2. **Calificación de la excusa.** Con fecha tres de marzo, resolver la presente excusa planteada por el magistrado presidente maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para sustituirlo en la resolución del asunto, a la maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral.

3. **Resolución de la excusa.** Mediante acuerdo plenario de fecha tres de marzo, se resolvió la procedencia de la excusa planteada por el magistrado presidente y se llamó para sustituirlo en el conocimiento del asunto, a la maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral y para fungir como Presidenta por ministerio de ley en el presente asunto a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Asunto General, de conformidad con los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631 y 632 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 147 y 151, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, por propio derecho y, en su carácter de diputada local, quien combate el proveído de doce de febrero de la presente anualidad, a través del cual, el magistrado instructor del expediente TEEC-PES-2-2020, integrante de este órgano jurisdiccional, le impuso una medida de apremio, consistente en una amonestación pública.

De este modo, al asumir la competencia en los términos apuntados, se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional; lo cual es acorde con el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, al sustentar que para garantizar la protección de los derechos de los actores que intervienen en los comicios, en las legislaciones

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia y, ante la ausencia de estos, se deberá proveer un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia.

Así, el asunto general en cuestión surge como una manera de garantizar el acceso a la justicia de la actora, aun cuando la legislación local no prevea un medio de impugnación específico para el caso. Ello, para satisfacer la obligación del Estado consagrada en los artículos, 1, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Robustece lo anterior, las jurisprudencias 1/2012[1] y 16/2014[2], emitidas por las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros siguientes: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"** y **"DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL".**

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda del presente asunto general reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

a) **Forma.** Se encuentra satisfecho este requisito, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante esta autoridad jurisdiccional electoral; asimismo, señala el nombre de la impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue sabedora del mismo; menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

b) **Oportunidad.** Dicho requisito se encuentra cumplido, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; ello es así, en razón de que el acto reclamado se emitió el doce de febrero de dos mil veintiuno, mientras que la demanda se presentó a través del correo institucional de este tribunal electoral local tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el día quince de febrero de la presente anualidad, a las veintidós horas con treinta y ocho minutos, por lo que se hizo de manera oportuna, dentro del plazo legal.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I y 652, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia

1 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.
2 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Asunto General, de conformidad con el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la promovente.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, quien se ostenta como diputada local, se desprende que le causan agravios, esencialmente, las siguientes consideraciones:

a) Que al acuerdo impugnado adolece de fundamentación y motivación.
b) Que se le impuso una sanción que como tal no se encuentra en la ley.
c) Indebida motivación y fundamentación en la individualización del medio de apremio impuesto.
d) Violación a los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia.
e) Posible Violencia Política en razón de Género.

Por metodología, los motivos de disenso se estudiarán en el siguiente orden: en primer lugar, se analizaran de forma conjunta los agravios identificados con los incisos a), b), c) y d), los cuales, en caso de resultar insuficientes para colmar la pretensión de la actora, se procederá a analizar el agravio identificado con el inciso e), sin que ello genere afectación alguna al impugnante, atentos al criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**[3]

CUARTO. PRETENSIÓN

De los planteamientos realizados por la parte actora, se deduce que su pretensión radica en que este órgano jurisdiccional electoral local revoque el acuerdo de fecha doce de febrero de la presente anualidad, dictado por el magistrado instructor en el expediente TEEC/PES/2/2020 y, en consecuencia, se revoque la amonestación pública impuesta a su persona.

La *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si fue correcta o no, la amonestación pública impuesta a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, por parte del magistrado instructor y, en su caso, confirmar o revocar dicha sanción.

QUINTO. MARCO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

3 Consultable en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000.

El sistema jurídico mexicano establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para lo cual, al cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

Por lo que la imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

En esa postura, dichas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso.

En esa tesitura, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cuanto a las medidas de apremio dispone:

> ***"Artículo 32.*** *Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:*
> *a) Apercibimiento;*
> *b) Amonestación;*
> *c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;*
> *d) Auxilio de la fuerza pública; y*
> *e) Arresto hasta por treinta y seis horas."*
>
> ***Artículo 33.*** *Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral."*

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche expresa:

> ***"CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO***
> *DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS*
>
> ***ARTÍCULO 701.-*** *Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley de Instituciones, para el caso de ser omisos a las diligencias ordenadas por el Tribunal Electoral y las sentencias que éste dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el órgano jurisdiccional podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:*
> *I.* Apercibimiento;
> *II.* Amonestación;
> *III.* Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública, y
V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 702.- *Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el* ***Magistrado instructor****, con el apoyo de la autoridad competente en su caso."*

Por último, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche señala:

"TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 178. *Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, así como para mantener el buen orden en el Tribunal Electoral,* ***el Pleno, la Presidenta o el Presidente, las Magistradas y los Magistrados*** *estarán facultados para imponer discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:*

I. Apercibimiento;
II. Amonestación;
III. Multa;
IV. Dar vista al superior jerárquico o autoridad competente para fincar el procedimiento administrativo sancionador conforme su legislación aplicable;
V. El auxilio de la fuerza pública; y
VI. Arresto hasta por treinta y seis horas."

De lo anterior, se advierte que la **facultad de aplicar medidas de apremio** se otorga, de manera indistinta al pleno, al presidente o presidenta o al magistrado o magistrada instructora; sin que la propia ley establezca en qué supuestos debe hacerla efectiva una u otra, pues ello dependerá del caso particular de que se trate y del estado procesal que este guarde, esto es, si se encuentra en sustanciación o en la etapa de resolución.

De este modo, puede válidamente entenderse que, con base en lo dispuesto en los citados ordenamientos, la facultad de imponer una medida de apremio es propia del **pleno, del presidente o presidenta o del magistrado o magistrada instructora**; de tal suerte que la emisión de alguna de las medidas de apremio contempladas en la legislación electoral vigente, por parte del magistrado instructor, tanto en la etapa de sustanciación como de resolución, se encuentra plenamente justificada en la normatividad que regula la actuación de este órgano colegiado.

Entre las atribuciones que tiene el magistrado instructor, se encuentran las relativas a revisar si se encuentran satisfechos los requisitos de los escritos iniciales de demanda; requerir y prevenir a las partes, en su caso, para que se subsanen éstos; admitir los medios de impugnación; proveer lo necesario respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, requerir informes a las autoridades electorales, así como decretar el cierre de instrucción.

En contrapartida, el magistrado instructor no tiene atribuciones para dictar resoluciones ni para ordenar la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue de manera regular, ya sea porque se requiera decidir sobre algún presupuesto procesal, la relación que el medio de impugnación tenga con otros juicios, la posible conclusión del mismo y su consecuente remisión al archivo, sin que se resuelva el fondo ni se concluya su sustanciación, entre otros. En estos supuestos, las determinaciones que deben tomarse quedan comprendidas en el ámbito general de las

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

atribuciones del órgano colegiado[4], por lo cual a las magistradas y los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria.

Así, queda claro que las determinaciones que emiten las magistraturas durante la instrucción de los medios de impugnación en materia electoral, como la que hoy se combate, son de mero trámite. Actuaciones que tienen como objeto de integrar debidamente los expedientes, con la finalidad de que el pleno del tribunal electoral cuente con los elementos necesarios para la resolución de la controversia; derivado de lo anterior, por regla general, los acuerdos dictados por la magistrada o el magistrado instructor no inciden en los derechos sustantivos de los justiciables, ni producen alguna incidencia procesal relevante.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Como ha quedado señalado en el considerando que antecede, la facultad de imponer una medida de apremio es propia del pleno, del presidente o presidenta, o del magistrado o magistrada instructora; de tal suerte que la medida de apremio impuesta por el instructor en el acuerdo de fecha doce de febrero de la presente anualidad, origen del presente medio de impugnación, está justificada en la normatividad que regula a este órgano colegiado.

Lo anterior, porque el asunto se encontraba en etapa de sustanciación, respecto de la cual es precisamente el magistrado instructor quien tiene la obligación legal de llevarla a cabo en todas sus fases y, respecto de todas las cuestiones que en ella se susciten.

Lo que significa que, el magistrado instructor se encontraba facultado para aplicar discrecionalmente alguna de las medidas de apremio, cuando a su consideración, la aplicación de dicha medida tenga por objeto una corrección disciplinaria, con la finalidad de mantener el orden y respeto en las actuaciones.

Aún más, independientemente que se tratara de una medida de apremio, o bien, de una corrección disciplinaria, el magistrado instructor tuvo la posibilidad de optar por cualquiera de las contenidas respectivamente, en el artículo 701 en mención, atendiendo a la experiencia, la lógica y el buen sentido y, expresando las razones por las que utilizaría el medio de que se tratara.

Respecto de lo cual, sirven a manera de orientación los criterios contenidos en la jurisprudencia P./J. 21/96[5], de rubro: ***"MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO***

---

4 Cfr. Jurisprudencia 11/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

5 El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 21/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR"

En relación con lo anterior, la Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral SDF-JE-48/2016, determinó que *"...los órganos jurisdiccionales cuentan con facultades para aplicar los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita y que,* ***incluso, si el legislador no establece un orden para su imposición de entre las establecidas en la normativa correspondiente ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador..."***

(Lo destacado es propio).

De igual forma, la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio ciudadano ST-JE-4/2017, determinó que *"...el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se encuentra facultado* ***para imponer cualquiera de las medidas de apremio contenidas en la norma****...".*

(Lo destacado es propio).

Además, es facultad discrecional del juzgador imponer la sanción que considere más efectiva para hacer cumplir sus determinaciones, sin que sea obligación de éste agotar el orden previsto en la ley.

Ahora bien, en el asunto, la actora, en esencia, formula agravios respecto a que el acuerdo impugnado adolece de fundamentación y motivación así como la indebida motivación y fundamentación en la individualización del medio de apremio impuesto.

Como primer aspecto, debe decirse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo[6], el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731[7], de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"***. En la que estableció que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

6 Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

7 Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN. ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. "***

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas; a saber: la derivada de su falta y, la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/2005[8] de rubro y texto siguientes:

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y

8 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005.

> motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Atentos a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima que para resolver este asunto, se debe tomar en consideración lo siguiente:

Con fecha tres de febrero el magistrado presidente e instructor, tomando en consideración la propia respuesta de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, de que los gastos realizados en localidades del municipio de Campeche durante los meses de junio y julio de la pasada anualidad fueron erogados con sus propios recursos, solicitó a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, información para que acreditara con documentación bastante y suficiente dichas erogaciones, otorgándosele el plazo de tres días, apercibiéndole desde ese entonces que en caso de no cumplir con este requerimiento le serían aplicados alguno de los medios de apremio que contempla la legislación electoral local; actuación que le fue notificada electrónicamente el día tres de febrero. Ante este requerimiento, la hoy actora comunicó con fecha cinco de febrero que:

> "...Ahora bien, me permito a dar contestación al requerimiento efectuado por la autoridad jurisdiccional en tiempo y forma, señalando, primeramente, que como mandata nuestra propia Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 38, cada diputado será gestor de las demandas sociales de los habitantes del Estado de Campeche, y tienen la obligación de visitar de forma permanente sus respectivos distritos o sus circunscripciones plurinominales y, el deber de promover las soluciones de los problemas que afecten a sus representados.
>
> En ese sentido, tal y como lo expresé en mi escrito de contestación de queja de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, en mis tareas cotidianas he atendido los problemas que afectan a mis representados, incluso donando parte de mi sueldo mensualmente, como una manera de solventar la pobreza de nuestro Estado. Sin embargo, me resulta imposible comprobar fehacientemente la forma en la que fue donado parte de mi sueldo, ya que, al tratarse de recursos propios y al no tener la obligación legal de generar y conservar comprobantes respecto a la forma en que utilizo los mismos, no poseo entregables que me permitan proporcionarlos a la autoridad Jurisdiccional..." (*sic*).

A razón de la respuesta ofrecida, a consideración del magistrado instructor, en virtud de que no se ofrecieron elementos de prueba que sostuvieran esos dichos, sin imponer ningún medio de apremio de nueva cuenta emitió un segundo requerimiento con lo cual queda de manifiesto

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

que sí atendió su contenido y por ello, con el mismo objetivo, allegarse de mayores elementos para poder resolver lo que en derecho correspondiera, otorgándosele en esta segunda ocasión a la hoy actora un nuevo plazo de tres días para cumplir este requerimiento, actuación que le fue notificada el día ocho de febrero; por lo tanto, el término para contestar esa solicitud venció el día once del mes citado.

Así, al transcurrir ventajosamente ese plazo sin haberse recibido documentación alguna, el magistrado instructor emitió con fecha doce de febrero un proveído en donde ordenó sancionar a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, por no cumplir con el requerimiento judicial; actuación ésta última que le fue notificada vía electrónica el día doce de febrero.

También se destaca que con fecha doce de febrero, la denunciada compareció de modo voluntario ante el órgano jurisdiccional electoral local mediante escrito enviado de manera electrónica a esta autoridad con la intención de contestar el requerimiento realizado por el magistrado presidente e instructor, documentación que mediante actuación de data trece de febrero se ordenó su acumulación para que sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

Cabe destacar que, si bien el escrito mencionado fue fechado el diez de febrero, fue hasta el día doce del mismo mes que lo remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local, mismo que fue recepcionado en la misma fecha, es decir, la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, dio respuesta al requerimiento fuera del término concedido para ello, justo cuando esta autoridad ya le había impuesto una amonestación pública por no responder por segunda ocasión al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional electoral, escrito que fue debidamente acordado mediante proveído de fecha trece de febrero de la presente anualidad, acumulándose como ya se dijo a los autos del expediente para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 635 y 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; es importante resaltar que en el mismo acuerdo destaca la expresión que esta autoridad resolvería el asunto con los elementos que consten en el expediente.

Cabe señalar que, los requerimientos formulados por la autoridad no constituyen una coacción incompatible con el derecho a la no-incriminación como lo expresa la recurrente, pues constituye parte del ejercicio de la facultad de investigación necesaria para determinar la existencia de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades respectivas.

También, es importante hacer mención que el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que "para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley de Instituciones, para el caso de ser omisos a las diligencias ordenadas por el Tribunal Electoral", el órgano jurisdiccional electoral local pudo y podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

> **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**
> Artículo 701- Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley de Instituciones, para el caso de ser omisos a las diligencias ordenadas por el Tribunal Electoral y las sentencias que éste dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el órgano jurisdiccional podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:
> I. Apercibimiento;
> II. Amonestación;

III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
IV. Auxilio de la fuerza pública, y
V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por lo anteriormente expresado, se demuestra que la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, previamente y de manera oportuna tuvo conocimiento de que se le impondría una sanción en caso de no cumplir con lo requerido; sin embargo y pese a ello, no ofreció respuesta alguna dentro del término concedido, por lo cual al incumplir con una petición de esta autoridad y al estar debidamente apercibida, la consecuencia fue imponerle una sanción consistente en una amonestación pública, la cual de conformidad con la normatividad que rige el actuar de este tribunal electoral se ordenó inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados, sanción que se le impuso, no por la condición de ser mujer, puesto que la sanción no se hizo, ni se podría hacer con perspectiva de género, en tanto que hombres y mujeres tienen el mismo deber de cumplir las solicitudes de las autoridades en caso de ser requeridas.

En contra de lo anterior, la accionante alega que el acuerdo impugnado y la medida de apremio que le fue impuesta adolece de fundamentación y motivación, ya que, a su decir, el magistrado instructor partió de la idea errónea de que la actora no había dado cumplimiento a lo solicitado mediante el citado proveído.

De igual forma, en otro apartado del escrito de demanda sostiene que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, en cuanto a la individualización de la medida de apremio impuesta, pues, a su decir, el magistrado presidente e instructor aplicó una medida de apremio que no se encuentra prevista expresamente en la Ley y, no justificó las razones para imponerla, razón por la cual, considera que el acto deviene inconstitucional.

Así mismo, manifiesta que fue insuficiente la motivación realizada al momento de imponerle la medida de apremio, consistente en amonestación pública, puesto que, para que exista una correcta individualización de la sanción es menester realizar un análisis de distintas circunstancias y elementos que deben ser observados. Por tanto, estima que la amonestación pública carece de fundamentación y motivación, pues el magistrado presidente e instructor no planteó las razones por las cuales tomó dicha determinación.

Al respecto y de conformidad con los enunciados normativos transcritos en el considerando anterior, se advierte que el acuerdo combatido sí está debidamente fundado y motivado, y la sanción también se encuentra previamente descrita, máxime que las medidas de apremio son instrumentos jurídicos previstos por la legislación procesal electoral para que la autoridad jurisdiccional pueda hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones.

Las medidas de apremio consisten en una advertencia de sanción que hace la autoridad jurisdiccional a las partes o terceros que intervienen en la relación jurídica procesal, la cual se hará efectiva solamente **cuando se incumpla un mandato legítimo** emitido por la propia autoridad jurisdiccional.

Según lo ha reconocido la jurisprudencia de los tribunales de amparo, el fundamento constitucional de las medidas de apremio se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones, por ello, cuando exista oposición para lograr el cumplimiento de una

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

determinación jurisdiccional, la autoridad judicial, en cumplimento a la garantía de tutela jurisdiccional, está obligada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley.[9]

En consecuencia, solamente procede la imposición de una medida de apremio, **cuando exista rebeldía de las partes o terceros para acatar un mandato judicial debidamente fundado y motivado**, ya que su finalidad es vencer la conducta contumaz de los sujetos procesales sobre una acción u omisión que forzosamente debe cumplirse.

Así mismo, aun cuando es potestativo para la autoridad jurisdiccional la elección de la medida de apremio que estime adecuada para vencer la rebeldía o contumacia de los sujetos obligados a cumplir el mandato legítimo, lo relevante es que la medida seleccionada deberá determinarse de manera razonada y con prudente arbitrio judicial, atendiendo al caso particular y, previa observación minuciosa de la actitud procesal contra quien se dirige el apremio, a efecto de lograr el fin perseguido y ser proporcional para vencer la conducta del sujeto contumaz.

En tales condiciones, la imposición de la medida de apremio está condicionada por las circunstancias siguientes:

a) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio; y,

b) La comunicación oportuna, mediante notificación a la parte obligada, con el apercibimiento que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

De acuerdo con lo anterior, para que la imposición de una medida de apremio resulte válida y conforme a derecho, es necesario que el mandato judicial se haya comunicado mediante notificación a quien deba cumplir con el acto requerido por la autoridad jurisdiccional, junto con el apercibimiento que, de no obedecer o cumplir con el mandato dentro del plazo fijado, se aplicará al infractor una medida de apremio precisa y concreta.

La finalidad de tal exigencia radica en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso el juzgador como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o quede clara su resistencia al cumplimiento.

Lo anterior es conforme con las directrices marcadas en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "**MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**"[10].

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral local considera que los artículos 701 y 702, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,

9 En vía de orientación se invoca la tesis V.1o.C.T.57 K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2383, cuyo rubro reza: "**MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO**".

10 Publicada en la página 122 del Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

facultan al magistrado instructor para imponer una medida de apremio, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, confiriéndole discrecionalidad para determinar cuál es la más adecuada para vencer la contumacia del infractor, dispositivos que no son contrarios a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, ni tampoco dejan al destinatario de la medida de apremio en estado de indefensión.

Lo anterior es así, porque aun cuando es verdad que la ley electoral local no establece un orden de prelación para la aplicación de los medios de apremio y, que su elección corresponde al arbitrio del juzgador, el que, conforme a la experiencia, la lógica y el buen sentido, debe aplicar el medio que juzgue más eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, también lo es que, al tratarse de un acto de molestia, la autoridad jurisdiccional debe respetar los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así en el particular, el magistrado instructor dentro de las hipótesis previstas por el legislador local optó por la sanción de la amonestación pública.

Se invoca en apoyo de lo argumentado, por identidad jurídica, las razones que dan sustento a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

> "**MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.-** De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate".

Es por ello que se estima que el acuerdo motivo de la presente causa sí fue debidamente fundado y motivado por autoridad emisora del acto y la sanción también se encuentra descrita en la legislación electoral local.

Como ya se mencionó, de conformidad con lo ordenado en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades estatales tienen el deber de fundamentar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados.

Ello significa que, para cumplir con el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación del acto autoritario, éste debe de cumplir las condiciones siguientes:

a) Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
b) Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

c) Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación)[11].

Ahora, de las constancias que obran en autos del expediente, se observa que en el acuerdo de fecha tres de febrero, se requirió a la actora, para que informe y compruebe fehacientemente a esta autoridad jurisdiccional electoral local la manera en que solventó los gastos o costos de todos y cada uno de los apoyos que entregó en los meses de junio y julio del año dos mil veinte, en las distintas colonias del municipio de Campeche, bajo el apercibimiento que, en caso de que no realizara las acciones dentro del "plazo señalado", se le impondría una medida de apremio o corrección disciplinaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte, en el acuerdo de fecha ocho de febrero de la presente anualidad, se aprecia que el magistrado instructor estimó que, aun y cuando la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, dio contestación al requerimiento realizado con anterioridad, lo consideró como pretensión de cumplimiento y la apercibió de nueva cuenta.

Posteriormente, en el acuerdo de fecha doce de febrero, materia de la presente impugnación, se percibe que el magistrado instructor dio por no cumplido el segundo requerimiento realizado a la actora, toda vez que había transcurrió el termino concedido sin que, hasta ese momento, se tuviese respuesta a lo solicitado.

Bajo ese contexto, se concluye que el magistrado instructor sí fundamentó apropiadamente su actuar en el artículo 701 de la ley electoral local vigente y también lo es que, que justificó adecuadamente la imposición y procedencia de la medida de apremio.

Al respecto, es menester precisar que del contenido normativo del artículo 701 de la Ley Electoral Local, que sirvió como ya se ha mencionado, de sustento para la imposición de la medida de apremio impugnada, se advierte que la amonestación es una de las diversas medidas que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche está facultado a utilizar para hacer cumplir sus determinaciones.

En ese orden de ideas, se estima que el magistrado presidente e instructor cumplió con la obligación constitucional de motivar debidamente su actuar; puesto que, del contenido del acuerdo reclamado (en relación con el que le precede y contiene el requerimiento y apercibimiento), se aprecia que justificó suficientemente la decisión de imponer una medida de apremio ante la omisión de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre.

Considerando que las medidas de apremio solamente se justifican en la medida en que son aptas y eficaces para vencer la rebeldía o contumacia de los sujetos obligados a cumplir un mandato legítimo de la autoridad judicial y, que por ese motivo la medida de apremio debe elegirse de manera razonada y con prudente arbitrio judicial, atendiendo al caso particular y, previa observación minuciosa de la actitud procesal de la persona contra quien se dirige el apremio, a fin de lograr el fin perseguido y ser proporcional para vencer la conducta del sujeto contumaz.

Ahora bien, analizando que la sanción de la que se duele la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, corresponde a una falta de cumplimiento por parte de la misma, dictada en el acuerdo de fecha doce de febrero, cuando el expediente se encontraba en sustanciación, siendo un

11 Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 166, que lleva por rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

hecho público y notorio que en el asunto principal se dictó la sentencia correspondiente, donde se ordenó imponer la sanción correspondiente a una multa[12], instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local que la sentencia de fecha diecisiete de febrero sea publicada en la página de Internet particularmente en el apartado de Catálogo de Sujetos Sancionados.

Respecto a la publicación de las sanciones que realiza este órgano jurisdiccional electoral local, es importante precisar que en un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en las actuaciones de este tribunal electoral y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, de manera proactiva desde el año 2015, este órgano jurisdiccional electoral local, mantiene en su portal de Internet un apartado así denominado "Catálogo de Sujetos Sancionados", en el cual se enlistan las personas que son sancionadas por este tribunal electoral, información que puede ser consultable en el apartado "Transparencia" de nuestro portal institucional, o acceder de manera directa desde el siguiente enlace https://teec.org.mx/web/catalogo-de-sujetos-sancionados/. Catálogo de Sujetos Sancionados del Tribunal Electoral cuya obligación de registro y publicación le corresponde a la Secretaría General de Acuerdos, como lo dispone el artículo 34, fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Tampoco queda acreditada alguna violación a los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia, ya que el motivo de los requerimientos fueron en razón de que en el asunto principal[13], no constaba prueba alguna que compruebe, que demuestre o acredite que la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, hizo uso de recursos públicos, y que por consiguiente lleve a concluir que, para la realización de las conductas denunciadas en el expediente principal, haya erogado el uso de recursos públicos. Por lo tanto, esta autoridad electoral en todo momento atendió a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación por parte de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre[14].

Descrito lo anterior, y al haberse dictado sentencia definitiva[15] se ordena dejar insubsistente la amonestación impuesta mediante proveído de fecha doce de febrero, toda vez que la suerte principal sobreviene a la accesoria y por tanto, no causa afectación.

Seguidamente nos avocaremos al estudio del agravio identificado con el inciso e), en el que se determina que resultan improcedentes las aseveraciones de la accionante en relación a la posible violencia política en razón de género, en razón de lo siguiente:

Primeramente, a efecto de determinar si en el presente caso se incurre en alguna violación a los derechos de la accionante, es menester establecer el marco teórico y legal aplicable al presente medio de impugnación analizándose en primer término la Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.

El reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se encuentra previsto, entre otros, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

12 TEEC/PES/2/2020.
13 TEEC/PES/2/2020.
14 Tesis **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tomo: Tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 790- 791. Tesis con rubro DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
15 TEEC/PES/2/2020.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Violencia contra la Mujer "Convención *Belém Do Pará*", que en sus artículos 3 y 4, lo hace extensivo al ámbito público y privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, respeto a su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; respeto a su dignidad personal y protección de ella y su familia; entre otros.

A su vez, el artículo 7o. de la citada Convención, obliga a los Estados parte a condenar y erradicar la violencia en contra de la mujer, así como velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de ellas.

A nivel nacional la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

Este ordenamiento, pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres, siendo aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.[16]

Por su parte, en el artículo 16 Ter de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, se establece que, el gobierno estatal y los municipales, así como los demás poderes y organismos autónomos, deberán garantizar e impulsar la defensa del pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en el ámbito de sus competencias.

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**[17], la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia en razón de género.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para determinar si un acto de violencia política transgrede el género o no, debemos considerar lo dispuesto en la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, a rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**[18], la cual establece que, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos.

El numeral 612 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la

18. La normatividad constitucional y legal en el estado de Oaxaca, también reconoce este derecho. Véase el artículo 12 constitucional, 11 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y 6 de la Ley para Atender, Prevenir, y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.
19. Criterio contenido en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima Época, número de registro 2011430.
18 https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016

función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[19].

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior[20] y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

Elementos que son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Sin embargo, es necesario que se analice de forma particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos en caso de acreditarse.

Bajo este marco, el análisis de los hechos vinculados con Violencia Política en razón de Género obliga a los órganos jurisdiccionales a emplear técnicas de interpretación y resolución de casos, con una perspectiva de género, para prevenir, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estatuye que la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, aunado a que reconoce que la visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, esto es, aun y cuando las partes involucradas no lo soliciten.

---

19 ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

20 En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO', consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22,2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/iuse/

Conforme a este protocolo, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexogenérica, demandan un especial compromiso de las juezas y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad de analizar el derecho a la igualdad libre de violencia política en razón de género, a través del discernimiento de los hechos planteados a la luz de las pruebas que integran el expediente.

En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para verificar si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Además, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, aduciendo hechos que en su opinión son constitutivos de violencia política en razón de género.

Por tanto, es una obligación para este tribunal electoral local, realizar una interpretación con base a una perspectiva de género de los hechos narrados por la accionante en el que aduce la probable comisión de Violencia Política en razón de Género, por lo que de acuerdo a lo previsto en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, impone al juzgador un deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el ejercicio de los derechos humanos en un contexto libre de violencia en razón de género; así como en no desmotivar la presentación de medios de impugnación con temas como el que ahora nos presenta la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre.

De lo anterior y como ya se ha mencionado, para identificar la violencia política en razón de género, es necesaria la configuración de los cinco elementos que constituyen una guía para determinarla.

Al respecto este órgano jurisdiccional electoral local considera que para dilucidar si los actos imputados al magistrado instructor constituyen violencia política en razón de género, es necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el protocolo para lo cual realizó las siguientes consideraciones.

Respecto al **primer elemento** no se configura, toda vez que la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en todo momento tuvo conocimiento que en caso de no cumplir con lo requerido en el proveído de fecha ocho de febrero, se le impondría alguna de las sanciones previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin embargo, su respuesta fue fuera del término concedido, justo cuando esta autoridad ya le había impuesto una amonestación pública por no responder al requerimiento efectuado por el magistrado instructor.

Tocante al **segundo elemento** tampoco se configura pues como ya se ha precisado, la amonestación es el resultado a la omisión de respuesta por parte de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, dentro del término concedido para ello.

Respecto al **tercer elemento** no se encuentra su configuración, toda vez que la amonestación es lo resultante a la falta de respuesta de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, dentro del término concedido para su cumplimiento, pese al pleno conocimiento de que se le impondría una sanción.

Relativo al **cuarto elemento** tampoco se configura, pues como se ha precisado anteriormente, en todo momento tuvo conocimiento que contaba con un término razonable para dar respuesta o cumplimiento a lo que por segunda vez se le requirió, sin embargo, fue hasta el doce de febrero que dio respuesta a esta autoridad jurisdiccional electoral local, totalmente fuera del término concedido y justo cuando esta autoridad ya le había impuesto una amonestación pública por su falta de cumplimiento.

Por cuanto al **quinto elemento** en el caso, la amonestación impuesta, no conlleva en sí mismo a efectos jurídicos perniciosos en su acervo sustantivo, ya que por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable alguno de sus derechos, simplemente es el resultado de su falta al no cumplir o responder a lo requerido por esta autoridad electoral jurisdiccional dentro del plazo concedido para ello, requerimiento que por segunda ocasión le realizó este órgano garante, en razón de que dentro del Procedimiento Especial Sancionador se le denunciara el uso de recursos públicos, razón por la que se le solicitó que acreditara la manera en cómo se pagaron los apoyos que ofreció a la sociedad, requerimiento formulado por la autoridad que no constituye una coacción incompatible con el derecho o a la no-incriminación como lo expresa la recurrente, pues constituye parte del ejercicio de la facultad de investigación necesaria para determinar la existencia de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades respectivas; a su vez, la acción reclamada no podría ser dirigida exclusivamente hacia las mujeres, ya que la amonestación impuesta fue consecuencia de una falta de cumplimiento, sin tomar en consideración el género de la persona, dado que mujeres y hombres pueden cometer actos violatorios a la normatividad electoral.

De todo lo anterior se concluye que, no se acreditaron ninguno de los elementos constitutivos de la violencia política contra la mujer en razón de género, por lo tanto, no se ejerce, ni se ejerció violencia en contra de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre en el presente asunto.

De conformidad con el marco normativo señalado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estima infundadas las alegaciones hechas valer por la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, ya que no se advierte la existencia de actos que impliquen un impacto negativo en el ejercicio de sus derechos político-electorales, como se pone de manifiesto en la siguiente tabla:

Elementos indispensables para considerar la Violencia Política en razón de Género:	Análisis del acto reclamado.	Conclusión
1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer: las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas	No se aprecia que la amonestación estuviera planificada específicamente contra la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, por el solo hecho de ser mujer, ya que no se aprecia que estuviera bajo concepciones basadas en prejuicios sociales.	

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres.		Los actos reclamados no encuadran con los elementos necesarios para identificar la violencia política en razón de género.
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.	En el caso concreto no se tiene una afectación diferente a la que tendría un hombre o cualquier justiciable que incumpla con sus obligaciones, ya que las consecuencias de sus actos u omisiones no se agravan por ser de un género u otro.	

Llegado a este punto y considerando que la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, ha basado su acción en afirmaciones y apreciaciones personales, del análisis realizado a la fundamentación y motivación del acto reclamado el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llega a la conclusión de que no existe Violencia Política en razón de Género.

En razón de lo anteriormente descrito, legalmente motivado y fundamentado no ha lugar a dar parte al Órgano Interno de Control de este órgano jurisdiccional electoral local, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche y al Senado de la Republica, que fuera requerido por la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, tal y como ha sido debidamente analizado, descrito y fundamentado todas sus alegaciones son improcedentes.

A su vez, al haberse dictado sentencia definitiva condenatoria[21] en la causa principal, se ordena dejar insubsistente la amonestación impuesta mediante proveído de fecha doce de febrero, toda vez que la suerte principal sobreviene a la accesoria.

SÉPTIMO. EFECTOS

En vista de todo lo analizado, se **deja sin efectos la amonestación pública** impuesta a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en el acuerdo de fecha doce de febrero, ordenado por el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/2/2020 con lo cual se da por satisfecha su pretensión.

Así mismo, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, proceda a eliminar el registro de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la

21 TEEC/PES/2/2020.

Torre del Catálogo de Sujetos Sancionados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche 2021, ordenado en el citado acuerdo de fecha doce de febrero.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 683 y 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Son **improcedentes** los agravios hechos valer por la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en atención a lo vertido en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **deja insubsistente** la medida de apremio, consistente en amonestación pública impuesta a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/2/2020.

TERCERO: Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, proceda a eliminar el registro de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, del Catálogo de Sujetos Sancionados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche 2021, ordenado en el acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley y **cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y maestra María Eugenia Villa Torres Magistrada por ministerio de ley, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. **Conste.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

LICENCIADA VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

Con esta fecha (4 de marzo de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE